

Arica, uno de julio de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 14, comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada en calle Eliodor Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, quien interpone recurso de amparo en favor de F.E.L.C. , interno del módulo de Alta Seguridad A4 segundo nivel, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica, en contra de Gendarmería de Chile representada por el Director Regional de Arica y Parinacota, Coronel Sergio Castillo Caro.

A fojas 85, informa el recurrido.

A fojas 88, se ordena traer los autos en relación.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurrente funda su recurso en que el día 17 de junio de 2015 en horas de la tarde el amparado fue trasladado de urgencia al Hospital Regional por haber ingerido una hoja de afeitar. En el centro asistencial personal de gendarmería, no permitió que los padres y cónyuge del interno tuvieran contacto con él, por lo que comenzó a reclamar con sus custodios, ante lo cual uno de los gendarmes lo golpeó con la cachapa de una metralleta, y una vez en el suelo lo continuó golpeando con un palo en todo el cuerpo, causándole hematomas en la espalda, piernas y cabeza. No hubo constatación de lesiones al regresar al Centro Penitenciario.

Por lo expuesto solicita se declare la ilegalidad de los malos tratos a que ha sido sometido el amparado, y a consecuencia de ello, se adopten todo tipo de medidas para restablecer el imperio del derecho. Se impartan instrucciones a Gendarmería a fin de que la conducta de sus miembros se adecúe a la legislación que regula la materia, en especial la Convención contra la Tortura. Se ordene a Gendarmería instruir una investigación a fin de dilucidar las responsabilidades administrativas y que remita copia de dicha investigación. Y se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

SEGUNDO: Que informando el Jefe del Complejo Penitenciario de Arica señala que conforme a declaración prestada por el funcionario de Gendarmería Cabo Segundo J.C.M. efectivamente el interno amparado el día 17 de junio pasado fue trasladado al Hospital Regional por la ingesta de cuerpos extraños, y debido a la cantidad de años a que se encuentra condenado y el alto compromiso delictual que presenta el interno debió ser enviado con tres custodios, siendo uno de ellos el Cabo J.C.M. , cumpliendo la función directa de custodia del carro portando armamento largo, quien niega que se haya propinado golpes al

interno, como tampoco existió agresión de éste en contra de personal de Gendarmería.

Por otra parte el interno afirma haber sido golpeado por el funcionario que portaba armamento.

El recurrido sostiene que las supuestas lesiones referidas por el interno en su declaración difieren de las señaladas en el recurso de amparo, y reconoce que es efectivo que al llegar del Hospital no hubo constatación de lesiones, ya que el interno no refiere haber sido agredido.

Agrega que el amparado concurrió los días 19 y 23 de junio al Hospital a control, oportunidades en que tampoco denunció haber sido golpeado.

En consideración a lo expuesto, solicita el rechazo del presente recurso por no existir antecedentes concretos que permitan determinar de manera fehaciente que existió una agresión de parte de Gendarmería en contra del interno.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que ilegal o arbitrariamente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que, según dispone el artículo primero del Decreto N° 518, de 21 de agosto de 1998, que contiene el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios “La actividad penitenciaria (...) tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”.

Agrega, la normativa citada, que dicha actividad “se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales” (Artículo 4°).

En este contexto el inciso 3° del artículo 6 del Decreto referido obliga a la administración penitenciaria al decir que “velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”.

QUINTO: Que, las normas referidas se encuentran en consonancia con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República en cuanto a que es tarea de los órganos del Estado el respetar y promover el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

SEXTO: Que, la normativa a que se ha venido haciendo alusión impone a Gendarmería de Chile, en lo pertinente al presente recurso, una doble obligación, por un lado prestar la rápida y debida atención médica al interno que presente afecciones en su estado salud y disponer la realización de una investigación sumaria cuando existan antecedentes que permitan estimar la ocurrencia de infracciones administrativas, tanto de parte de los internos, tanto de parte de funcionarios públicos.

SEPTIMO: Que, en la especie, y según refiere la propia recurrida en el punto segundo del informe de fojas 85, el interno amparado dio cuenta en un momento determinado de supuestas agresiones, las cuales, aparecen corroboradas por la abogada regional del Instituto de Derechos Humanos, quien acompaña evidencia fotográfica de las lesiones que da cuenta el recurso, de todo lo cual se habría dado cuenta a las autoridades del penal, las cuales no dieron cumplimiento a las obligaciones a que se hizo referencia en el motivo anterior, omisiones que afectaron la seguridad e integridad personal del amparado, ámbito de protección que precisamente se encuentra resguardado por la acción constitucional contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 37 y 43 del Decreto N° 518, 21 de agosto de 1998, que contiene el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios y artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido a fojas 14 por doña Lorena Fries Monleon en favor de F.E.L.C. debiendo Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias a fin de resguardar la integridad física del amparado, sin perjuicio de disponer la pertinente investigación sumaria con el objeto de establecer el origen de las lesiones que presentaría éste, y sujetar sus protocolos internos de atención médica a la normativa internacional vigente en Chile sobre la materia, sin perjuicio de lo anterior, remítanse los antecedentes al Ministerio Público. **Oficiese.**

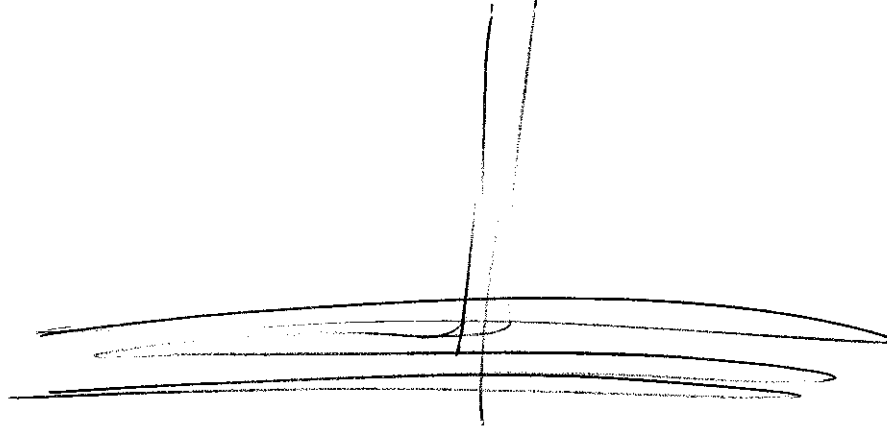
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 77-2015 Amparo.

Sr. Zavala

o/c
d. 247 P
1/7/2015
s/e
d. 2480
1/7/2015

Sr. Silva

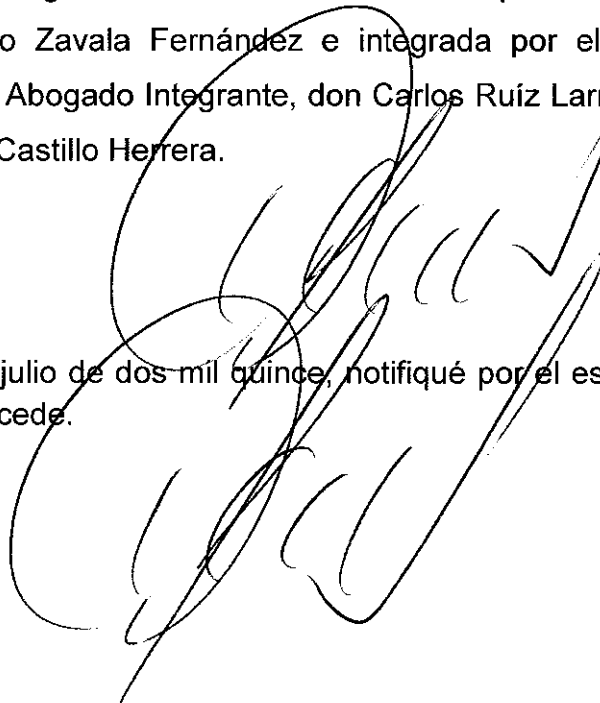
A handwritten signature consisting of several horizontal, overlapping strokes, with a vertical line intersecting them near the center.

Sr. Ruiz

A handwritten signature consisting of a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the right end, with a small mark above it.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro don Pablo Zavala Fernández e integrada por el Ministro don Mauricio Silva Pizarro y el Abogado Integrante, don Carlos Ruíz Larraín. Autoriza el Secretario (S), don Alexis Castillo Herrera.

En Arica, a uno de julio de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

A large, complex handwritten signature with multiple overlapping loops and a long, sweeping tail extending downwards and to the right.